



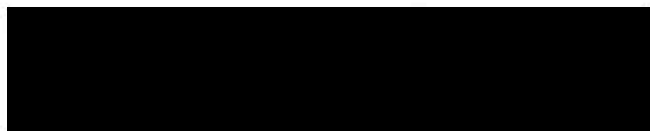
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 604/2020.

ACTOR:



AUTORIDAD
DEMANDADA:

SUBSECRETARIO DE POLICÍA ESTATAL,
SUBOFICIAL DE NOMBRE ANTONIETA
LOZANO QUINTANA, EN SU CALIDAD DE
JEFA DEL AGRUPAMIENTO DE
TRÁNSITO VALLE CUAUTILÁN E
INSPECTORA DE NOMBRE ALBINA
MENCHACA JERÓNIMO, EN SU
CARÁCTER DE DIRECTORA DE POLICÍA
DE TRÁNSITO, TODOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:

por derecho propio.

ACTUACIONES PROCESALES

I.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El doce de junio de dos mil diecinueve, presentó ante la Oficiaria de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, siendo recibida en la Primera Sala Regional del propio Tribunal, el diecisiete de junio del año citado con antelación, las actoras, formularon demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas, señalando como actos impugnados:

"1. Los oficios números [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, todos de fecha 4 de junio de 2019, emitidos por la **primera autoridad demandada**, mediante el cual nos cambian las condiciones del servicio por otras más desfavorables.

2. Las boletas de arresto de fecha 4 de junio del 2019 impuestas en nuestra contra por la **segunda demandada, con el visto bueno de la tercera demandada**, por las cuales estuvimos privadas de la libertad sin previa audiencia".

II.- ADMISIÓN.



Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional del propio Tribunal, admitió a trámite la demanda, registrando y formando el expediente del juicio administrativo número **627/2019** y, ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por las actoras.

III.- EMPLAZAMIENTO.

El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, fue notificada la autoridad responsable del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita del oficio de notificación que obra agregado en la página veinticinco del juicio en que se actúa.

IV.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El cinco de julio de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas contestaron la demanda interpuesta en su contra, recayéndoles acuerdos del ocho del mismo mes y



año citado con antelación.

V.- ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO.

Por veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional del propio Tribunal, procedió hacer constar la comparecencia de [REDACTED] para el efecto de ratificar su desistimiento presentado el seis de agosto de dos mil diecinueve. Por tanto, se tuvo por formulado y admitido dicho desistimiento; por tanto, ordenó el archivo del presente juicio como asunto totalmente concluido.

VI.- AUDIENCIA DEL JUICIO.

El doce de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, haciendo mención que no se encuentran presentes las partes, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y

VII.- ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO.

- Por escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, presentado por [REDACTED] señalan que por así convenir a sus intereses vienen a desistirse del juicio propuesto por las suscritas, el cual se le asignó el número 627/2019. Líbelo que fue acordado el veintinueve del mismo mes y año citado con antelación, a través del cual, se requiere a las mismas para que dentro del término de tres días, ratifiquen dicha promoción.
- Mediante acuerdo del doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la cuarta Sala Regional del propio Tribunal, al realizar un análisis de las constancias que obran en autos, dedujo que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda exhibido en la Oficialía de Partes, señaló en la parte que nos interesa: *“...Causal de improcedencia que se actualiza en el presente asunto, en razón de que las [REDACTED]”*

actoras en el juicio que nos ocupa, también presentaron demanda en la misma materia, por los mismos hechos, y se encuentran pendientes de resolver en el juicio administrativo 627/2019 substanciado ante la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México...". Por lo que, solicitó de la manera más atenta a la Magistrada de la Primera Sala Regional para que de no existir inconveniente remita a la brevedad los autos originales o copia certificada del juicio administrativo número 627/2019 de su índice para acordar lo que conforme a derecho proceda.

- Por auto del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional del propio Tribunal, ordenó el envío de la copia certificada de los autos del juicio administrativo número 627/2019.
- Mediante proveído del ocho de enero de dos mil veinte, la Magistrada de la Primera Sala Regional, determina continuar con el proceso administrativo número 627/2019, en virtud de que las actores no desahogaron el requerimiento hecho en auto del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.
- El catorce de febrero de dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Primera Sala Regional del propio Tribunal, acordó:

"I. La demandante [REDACTED] mediante escrito con número de promoción [REDACTED] de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se desistió del juicio administrativo por así convenir a sus intereses, lo cual ratificó en la comparecencia realizada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, decretándose el sobreseimiento en el acto el sobreseimiento del asunto.

II. En el escrito formulado por las demandadas..., de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, manifestaron conjuntamente desistirse del juicio administrativo número 627/2019, sin que comparecieran a su ratificación,...

En tal sentido, si las demandantes de referencia manifestaron que se desistían por así convenir a sus intereses, pero no ratificaron dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio hasta una eventual resolución que decida el fondo del asunto...

III. No obstante, del análisis a las constancias que integran el expediente al rubro anotado, se advierte que las accionantes..., tienen su domicilio ubicado en..., respectivamente, como se podrá corroborar en las credenciales para votar visibles a fojas once y doce del expediente actual.

IV. En este entendido, esta Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria con sede en Toluca no tiene competencia por razón de territorio para resolver el asunto, sino que quien tiene competencia para ello es la **Cuarta Sala** de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en



Ecatepec de Morelos, Estado de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV,...

V. Precitados dispositivos legales de los que se desprende que la Sala Juzgadora competente por razón de territorio, para conocer, tramitar y resolver las controversias que se susciten con motivo de la impugnación de resoluciones de la naturaleza de la que constituyen e acto combatido en este asunto..., envíese la demanda promovida por..., a la **Cuarta Sala Juzgadora** con residencia en **Ecatepec de Morelos, Estado de México**, para que si acepta la competencia, tenga a bien proveer lo conducente en relación con el libelo de cuenta. ...". (Sic)

- En fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se recibió el oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el Actuario adscrito a la Primera Sala Regional del propio Tribunal, remite acuerdo y envía expediente 627/2019 a dicha Sala Regional. Libelo que fue acordado el diez de diciembre de dos mil veinte.
- En dicho acuerdo, la Magistrada de la Cuarta Sala Regional, admitió a trámite, ordenando el registro y formación del expediente administrativo número **604/2020**.
- Finalmente, señaló que del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que ya ha sido substanciado de manera parcial el juicio que se admite, tan es así que el doce de agosto de dos mil diecinueve, fue celebrada la audiencia de ley, restando únicamente el dictado de la sentencia; por tanto, ordena turnar los autos para la emisión de la sentencia.

ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I.- COMPETENCIA.

Esta Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México; numerales 3 fracción V y 43 del Reglamento Interior de este citado Órgano

Jurisdiccional, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y Acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de nueve y dieciocho de diciembre de dos mil veinte; ocho, quince y veintinueve de enero y doce de febrero del año que transcurre.

II.- LEGITIMACIÓN.

La Licenciada en Derecho Lydia Elizalde Mendoza, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de uno de agosto de dos mil diecinueve.



II.- ESTUDIO DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público, esta Juzgadora de origen en ejercicio de su facultad para estudiar de oficio¹ las causales de improcedencia o de sobreseimiento, advierte que en la causa administrativa que nos ocupa, es dable actualizar la hipótesis de improcedencia contenida en el numeral 267 fracción III del Código adjetivo de la materia, por consiguiente, declarar el sobreseimiento del presente juicio a la luz del artículo 268 fracción II de la citada ley procesal, para las razones lógico jurídicas que a continuación se exponen:

¹ JURISPRUDENCIA 57 "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. NOTA: Los artículos 69, 77 y 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 264, 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos. Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos".



Causal de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de esta Sala Regional, resulta atendible y suficiente para alcanzar los fines propuestos, ya que el artículo 267 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala que el juicio será improcedente cuando los actos reclamados ya hayan sido analizados en un diverso juicio y analizado el fondo del asunto, que a la letra señala:

“Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

III. Contra actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;”.

4a SALA REGIONAL ECATEPEC

Como puede verse, esta disposición legal prevé como causa de improcedencia del juicio administrativo, el que exista una sentencia que se hubiere dictado en un diverso proceso jurisdiccional, en la que se hubiese emitido un pronunciamiento de fondo.

Esta causal de improcedencia, se sustenta en el principio de justicia efectiva, cuyo reconocimiento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se deriva a su vez el principio procesal que en la doctrina se conoce como “caso juzgado” y en la práctica forense se identifica como “cosa juzgada”, por virtud del cual, solamente puede existir una decisión jurisdiccional sobre un caso, misma que debe respetarse en lo futuro y tener los efectos jurídicos que le corresponden. En suma, la cosa juzgada es una expresión de autoridad y forma de eficiencia.

Para robustecer esta exposición, es conveniente la cita de la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo texto es el siguiente:

Registro No. 181353

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Junio de 2004
Página: 1427
Tesis: XVII.2o.C.T.12 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL. DIFERENCIAS Y EFECTOS. La doctrina moderna distingue dos especies de cosa juzgada, la formal y la material. La primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. En cambio, la material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Esto es, los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno. Luego, la primera es el presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: la cosa juzgada formal es igual a inimpugnabilidad, mientras que la cosa juzgada material es igual a indiscutibilidad. Por lo general coinciden los dos sentidos de la cosa juzgada, pero no en todos los casos, ya que en algunos sólo se produce primero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 419/2003. Arturo Tovar Rodríguez y otros. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretarios: Margarita de Jesús García Ugalde y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.

Amparo directo 611/2003. Julia Guadalupe Álvarez Romero de Portillo. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Martín Ábalos Leos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 565, tesis I.1o.T. J/28, de rubro: "COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS."

Ahora bien, en el caso que se estudia, constituye un hecho notorio para esta Cuarta Sala Regional que si bien es cierto, las actoras señalaron como actos impugnados "1. Los oficios números [REDACTED] y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



respectivamente, todos de fecha 4 de junio de 2019, emitidos por la **primera autoridad demandada**, mediante el cual nos cambian las condiciones del servicio por otras más desfavorables. 2. Las boletas de arresto de fecha 4 de junio del 2019 impuestas en nuestra contra por la **segunda demandada, con el visto bueno de la tercera demandada**, por las cuales estuvimos privadas de la libertad sin previa audiencia";² también cierto lo es, que dicho acto fue impugnado en un diverso juicio administrativo ante este Órgano Jurisdiccional, bajo el número de expediente 373/2019, al cual le recayó sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte, a través de la cual, declaró: "**PRIMERO.-** Resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO en el juicio administrativo número 373/2019, únicamente respecto de los conceptos de invalidez que hicieron valer [redacted] de acuerdo a lo establecido en el Considerando III de la presente determinación. **SEGUNDO.-** Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la presente instancia por cuanto hace a la Directora de Policía de Tránsito y Jefa del Agrupamiento de Tránsito Valle Cuautitlán, ambos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, atendiendo lo establecido en el Considerando IV de la presente sentencia. **TERCERO.-** Resultan infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el Subsecretario de la Policía Estatal, de acuerdo a lo establecido en el Considerando V de la presente resolución. **CUARTO.-** Se declara la INVALIDEZ del acto administrativo consistente en la determinación contenida en el oficio número [redacted] del cuatro de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Subsecretario de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, así como la boleta de arresto de la misma fecha, al tenor de las consideraciones vertidas en los Considerandos VIII de la presente sentencia. **QUINTO.-** Se condena al Subsecretario de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, a dar cumplimiento a los argumentos establecidos en el Considerando último de este fallo jurisdiccional", la cual se tiene registro en el libro de gobierno, en virtud de que se encuentra en recurso de revisión bajo la Tercera Sección de la Sala Superior del propio Tribunal.

Lo anterior, permite establecer que la materia de fondo, objeto y sujetos de los actos impugnados en el presente juicio por las impetrantes, ya fueron motivo de análisis en un diverso juicio en el cual ya existe sentencia por la que se decidió el fondo del asunto.

² Consultable a fojas 18, 19 y 20 del expediente principal.

Resulta aplicable **por analogía** al presente caso, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

Registro No. 181729

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XIX, Abril de 2004

Página: 259

Tesis: P. IX/2004

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2004, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.”

En consecuencia, atento al principio de COSA JUZGADA se actualizan en el presente juicio las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 267 fracción III y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por tanto, se decreta el SOBRESEIMIENTO del juicio administrativo número 604/2020.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Ante esas circunstancias, no es posible ingresar al análisis del fondo del asunto que plantean las actoras en su escrito inicial de demanda, sin contravenir el principio de COSA JUZGADA, pues éste ya fue decidido en la sentencia definitiva del juicio administrativo 373/2020.

Finalmente, ante las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario ocuparse de los conceptos de invalidez planteados por las actoras, en el escrito inicial de demanda, sin que por ello se haya inobservado el principio de exhaustividad inherente a las resoluciones, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferencial al ser de orden público; de tal suerte que aún y cuando el numeral 273 de la Ley Procesal Administrativa, refiera que se deben analizar todos los argumentos y pruebas, es dable y obligatorio para las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, analizar previamente en los asuntos de que se conoce, la causal, haya sido o no alegada por las partes en la primera instancia. En consecuencia, al haberse decretado el sobreseimiento del proceso administrativo y que es una resolución que pone fin al juicio administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, imposibilita a esa Sala juzgadora el análisis de las causales de invalidez del acto reclamado planteados por el accionante.

Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia número 68, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la cual por las letras siguientes reza:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la

Juicio Administrativo 604/2020
Cuarta Sala Regional

Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.”

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se declara el **sobreseimiento** en el presente juicio, en atención a los argumentos vertidos en el considerando III de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las actoras y autoridades administrativas demandadas en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **LYDIA ELIZALDE MENDOZA** Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia **SERGIO ALEJANDRO MARTÍNEZ ROCHA**, Secretario de Acuerdos que autoriza, firma y que da fe. **DOY FE.**





LEM/AMBEM*

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veintiséis de febrero veintiuno, dentro del expediente del juicio administrativo número 604/2020.

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.